



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
del Estado de Oaxaca

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 4,6,8,10,12,74/2019 (2) BIS
ACUMULADOS
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de enero del dos mil veintitrés. - - - - -

JUNTA ESPECIAL DOS BIS.

ACTOR: - **APODERADO:** -
DOMICILIO: CALLE, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. - **ACTOR:**
..... - **APODERADO:** - **DOMICILIO:** CALLE
....., OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. - **DEMANDADO:**
....., EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE LA
FUENTE DE TRABAJO, C., EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE DICHA
INSTITUCIÓN Y A LA C., JEFA DE ÁREAS TODOS ESTOS CON
DOMICILIO PARA QUE SEAN EMPLAZADOS EL UBICADO EN LA CALLE
..... EN LA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN,
OAXACA Y/O A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA
EN EL CITADO DOMICILIO. - **APODERADO:** - **DOMICILIO:**
..... DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.
- - - - -

L A U D O.

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado, y; - - -

R E S U L T A N D O :

I.- Por escritos de fecha siete y dieciocho de enero del dos mil diecinueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las diez horas con cuarenta y ocho, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y tres, cincuenta y seis, once horas con cuarenta y tres minutos de los días siete y dieciocho del mismo mes y año de su suscripción, ocurrieron los actores, a demandar en la vía Ordinaria Laboral a, EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE LA FUENTE DE TRABAJO, C., EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE DICHA INSTITUCIÓN Y A LA C., JEFA DE ÁREAS TODOS ESTOS CON DOMICILIO PARA QUE SEAN EMPLAZADOS EL UBICADO EN LA CALLE EN LA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA Y/O A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL CITADO DOMICILIO; de quienes reclaman el pago de las siguientes prestaciones: Reinstalación, salarios Caídos y demás prestaciones de carácter laboral; basándose para ello en un total de cinco hechos, los cuales se dan por reproducidos en este punto, en obvio de repeticiones. - - -

II.- Por auto de fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve, se dio cuenta con el referido escrito de demanda, y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, con apercibimiento a las partes que, de no comparecer a la audiencia antes indicada, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio, al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, y a la parte demandada por contestando la misma en sentido afirmativo. Cumplidos los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día uno de abril del dos mil diecinueve, con asistencia del LIC. así como la LIC., apoderada de los demandados, Abierta la audiencia, en la etapa conciliatoria y toda vez que no hubo formula conciliatoria entre las partes, en consecuencia, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la fase de Demanda y Excepciones, se tuvo a los actores,

ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda y al actor; modificando la acción de su escrito inicial de demanda. y a la LIC.: apoderada de los demandados dando contestación a la demanda entablada en contra de sus representados, así como oponiendo defensas y excepciones. Asimismo, y toda vez que el actor; promovió incidente de falta de personalidad se ordenó la tramitación del mismo suspendiéndose el juicio en lo principal, y reservándose esta autoridad la facultad para resolver el mismo. Mediante interlocutoria de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, se declaró improcedente el incidente de falta de personalidad planteado, ordenándose continuar el procedimiento en lo principal. Seguidos los trámites legales se continuó con la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, donde se tuvo a las partes replicando y contrarreplicando, Dándose por desahogada dicha etapa y señalándose día y hora para llevar a cabo la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Seguidos los trámites legales dicha audiencia tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día cinco de julio del dos mil diecinueve. Abierta la audiencia, se tuvo tanto al apoderado de la parte actora como de la demandada ofreciendo pruebas y ambas partes objetándose mutua y recíprocamente las mismas. Por auto de fecha doce de julio del dos mil diecinueve, se calificaron las pruebas ofrecidas. Por acuerdo de fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que formularan sus alegatos por escrito, bajo apercibimiento que, de no hacerlo dentro del término concedido, se declararía perdido su derecho para alegar en el presente juicio. Por auto de fecha seis de julio del dos mil veintiuno y tomando en cuenta que ninguna de las partes en el presente juicio, presentó alegatos dentro del término concedido, se les tuvo por perdido su derecho para alegar en el presente juicio. Por auto de fecha siete de julio del dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de Ley. - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Junta Especial Dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicara para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. - - - - -

SEGUNDO. - Acto seguido, estudiaremos la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que opuso la demandada; a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, respecto de todas aquellas prestaciones, que tengan más de un año de generadas o causadas con anterioridad a la presentación de la demanda como son: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días de descanso obligatorio, utilidades, prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda de la hoy actora que fenezcan al año de haberse generado. Fundando dicha excepción en la disposición del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo vigente; de su estudio y análisis tenemos: que tal excepción opuesta por la parte demandada resulta procedente, ya que por un lado señaló la acción y pretensión respecto de la cual la opuso, asimismo, señaló el momento en que nació el derecho de su contraparte para hacerla valer (un año anterior), razón por la cual la referida excepción hecha valer por la parte demandada se declara procedente con respecto a los años anteriores al último año trabajado, y solo respecto a las prestaciones en las que opera la prescripción de conformidad con el artículo 516 y como apoyo de lo anterior resulta aplicable la Jurisprudencia localizable en la Novena Época. Registro: 1009595. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 800. Página: 782. Bajo el **rubro “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.** Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos

específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.” En tales condiciones la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada se declara procedente respecto de las prestaciones que tengan más de un año de supuestamente originadas o causadas con anterioridad a un año a la fecha de la presentación de la demanda que fue el día diecisiete de abril del dos mil quince, como lo establece el artículo 516 de la Ley de la Materia. Lo anterior para el caso de que en el presente juicio resultara condena alguna en contra de la demandada :-----

CUARTO. - Como principal punto controvertido a resolver entre la actora :----- y la empresa :-----, tenemos el resolver la existencia o inexistencia de la renuncia toda vez que la actora alegó en el hecho número dos que: “...Resulta que el día miércoles dos de enero de este año dos mil diecinueve, aproximadamente como siete cincuenta y seis de la mañana, al momento de presentarme en mi centro de trabajo a la hora de checar mi hora de entrada en el reloj checador de los consultorios médicos, dependientes del :-----, me encuentro con la novedad de que mi huella digital había sido borrada de la base de datos de dicho reloj checador, tal situación la presenciaron compañeros de trabajo y varios testigos como lo son como lo son el C. :----- y la C. :-----, quienes se encontraban presentes en el momento de que intente checar mi hora de entrada, ante tal situación decidí realizar mis actividades normalmente pues en ningún momento me habían dicho que estaba despedida ni mucho menos me habían entregado documentación alguna donde se me explicara el motivo por el cual ya no podía seguir trabajando para la demandada, por lo tanto ingresé al consultorio donde realizo mis actividades y atendiendo a mis pacientes y momentos más tarde se presentó el compañero y doctor :----- quien es el encargado del consultorio pero en el turno de la tarde, dicho compañero al verme se sorprendió y me comentó que él tenía instrucciones de presentarse a laborar en el consultorio donde estoy a cargo en el turno de la mañana, pues le habían comentado que la suscrita ya no podía seguir laborando más porque mi contrato se había terminado el pasado treinta y uno de diciembre...” “...3. Aproximadamente como ala una de la tarde se presentó la C. :-----, quien funge como jefa de áreas, y quien de manera verbal y sin darme un documento de por medio me comento queme retirara de dicho lugar pues yo no tenía nada que hacer ahí, que mi contrato se había terminado y que por tal motivo ya no podía seguir laborando para el :-----” Por otra parte, la demandada :-----, por conducto de su apoderado se controvierte al contestar los hechos dos y tres: “...En relación al hecho marcado con el número 2 y 3 del escrito inicial de demanda, se niega por falso, en razón de que la verdad de las cosas es que jamás fue despedida injustificadamente ni justificadamente ni en la fecha ni en la fecha que indica ninguna otra, si no lo que realmente aconteció es que el por voluntad propia el día veintiocho de diciembre 2018 (próximo pasado) renunció a su empleo mediante el indicado escrito de renuncia, de esa misma fecha, dirigido al :-----, Lo anterior en virtud de que el día veintiocho de diciembre de 2018, aproximadamente a las 14:05 horas, la actora presento su escrito de renuncia ante la C. :-----, Responsable de Recursos Humanos, nuestra sorpresa es la de recibir una demanda por un supuesto despido injustificado que jamás ha sucedido...” Consecuentemente, es de señalarse que a quien corresponde acreditar la renuncia voluntaria es a la demandada :-----, en términos de lo que dispone la Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, Tesis 97, página 209, que a la letra dice: “**DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRÓN ALEGA RENUNCIA.** - Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renuncia a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones”. Por lo que, atento al principio de congruencia que regula el artículo 841 de la

Ley Federal del Trabajo anterior a las reformas, es procedente analizar las pruebas ofrecidas por el apoderado de la parte demandada ::::::::::::::::::::, resultando que: - - - -

LA CONFESIONAL, a cargo de la actora :::::::::::::::::::: (F. 721), no beneficia a su oferente, en virtud de que la absolvente no confesó hecho alguno en su contra. - - - - -

LA DOCUMENTAL, consistente en el original del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 01 de abril del dos mil dieciocho, suscrito y rubricado por la demandada ::::::::::::::::::::, y la actora ::::::::::::::::::::, (F. 514-519), beneficia a su oferente, ya que, con la misma se acreditan las condiciones de trabajo pactadas, como son la jornada y salario, asimismo, no existe en autos prueba alguna que demerite la veracidad de dicho documento al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por ende tiene pleno valor probatorio pleno. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 217449. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: III.T. J/35. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993, página 83. Bajo el rubro: ***“DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS. Si el documento privado ofrecido como prueba por una de las partes, no es objetado en cuanto a su autenticidad, de su contenido y firma, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho respectivo.”*** - - - - -

LA DOCUMENTAL, consistente en el original del escrito de renuncia de fecha 28 de diciembre del 2018 (foja 95), suscrita y firmada por la actora :::::::::::::::::::: (F.520), beneficia a su oferente, ya que la renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, no existe en autos prueba alguna que demerite la veracidad de dicho documento, pues el accionante la objetó en cuanto a su autenticidad de contenido y firma y como no ofreció medio de prueba alguno para acreditar su objeción, se le otorga valor probatorio pleno, pues es necesario que el promovente objetive el motivo de falsedad y acredite con prueba idónea el motivo del redargüimiento y al ser una renuncia voluntaria por parte de la actora no le nace derecho al pago de Reinstalación y Salarios Caídos con motivo del supuesto despido o separación injustificada, por lo que **SE ABSUELVE** desde este momento a la demandada :::::::::::::::::::: Resulta aplicable al presente caso la Contradicción de tesis visible en la Décima Época. Registro: 2004779. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 142/2013 (10a.). Página: 1211. Bajo el rubro: ***“RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN. Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.”*** - - - - -

Por lo antes expuesto y al no acreditar las objeciones planteadas por la actora ::::::::::::::::::::, se le **OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO** al contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 01 de abril del dos mil dieciocho, (F. 514-519), y al original del escrito de renuncia de fecha 28 de diciembre del 2018 (foja 95), ambos suscritos y firmados por la actora ::::::::::::::::::::, y, por lógica jurídica, teniendo por INEXISTENTE EL DESPIDO ALEGADO por la accionante. - - - - -

LA DOCUMENTAL, consistente en dos impresiones del reporte de entrada y salida a la jornada de trabajo, de la quincena 15 al 31 de diciembre de 2018 y del 01 al 15 de enero del

2019, las cuales contienen sello y firma de la C., responsable de recursos humanos de la demandada, no beneficia a su oferente, tomando en consideración que el verdadero valor de la prueba documental no puede ir más allá de lo que en ella se consigna, pues de su análisis se advierte que se trata de un documento unilateral, firmado por únicamente por la moral y al tratarse de una prueba unilateral carece de valor probatorio. Resulta aplicable al presente caso la Novena Época. Registro: 186286. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.2 K. Página: 1280. Bajo el rubro: ***“DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen”.*** - - - - -

LA DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido mediante el oficio 219001410100/1.4/Civil-Penal/2142/2019, de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, suscrito y rubricado por el LIC., Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (F. 582-583), en la cual se hacen constar los movimientos afiliatorios de la actora, y consta que la actora ha estado dado de alta en el régimen obligatorio del Seguro Social, debido a que el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, establece como régimen obligatorio para los patrones el de registrar e inscribir a sus trabajadores en el referido instituto, lo que implica que el régimen del seguro obligatorio comprende a las personas que se encuentran vinculadas a otras por un contrato de trabajo; razón por la cual, tal documento acredita por sí sólo que la accionante, fue inscrita como trabajadora de la persona moral que ahí se menciona, y por tanto, gozó de las prestaciones de seguridad social. - - - - -

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, beneficia a su oferente, porque la demandada, acreditó su carga procesal consistente en que la actora, con fecha veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho, firmó de puño y letra en el original del escrito de renuncia, (foja 95) la cual tiene pleno valor probatorio, pues la accionante la objetó en cuanto a su autenticidad de contenido y firma y como no ofreció medio de prueba alguno para acreditar su objeción, se le otorga valor probatorio pleno, pues es necesario que la promovente objetive el motivo de falsedad y acredite con prueba idónea el motivo del redargüimiento y al ser una renuncia voluntaria por parte de la actora no le nace derecho al pago de Indemnización Constitucional y Salarios Caídos con motivo del supuesto despido o separación injustificada.- - - - -

Sin que sea contrario a lo anterior se analizan las pruebas ofrecidas por la actora, resultando lo siguiente: - - - - -

LA CONFESIONAL, a cargo de la moral demandada, (Foja 609) no le beneficia, en virtud de que el absolvente no confesó hecho alguno invocado en su contra. - - - - -

LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de (F.612), no le beneficia, en virtud de que el absolvente no confesó hecho alguno invocado en su contra.

LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de (F.616), no le beneficia, en virtud de que el absolvente no confesó hecho alguno invocado en su contra. - - - - -

LA TESTIMONIAL a cargo de (F.620-622), no beneficia a su oferente, ya que, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia tal como lo establece el artículo 841 de la ley de la materia, y como se aprecia del análisis del

contenido de esta probanza se advierte que no logra su objetivo el cual era acreditar el supuesto despido injustificado. Ello es así, si se toma en cuenta que la primera de los testigos al realizarle la Junta la repregunta consistente en: **1.- QUE DIGA LA TESTIGO SI DE ACUERDO AL ESTADO CIVIL QUE MANIFESTÓ EN LA PRESENTE AUDIENCIA, GUARDA ALGÚN TIPO DE PARENTESCO CON EL HOY APODERADO DE LA PARTE ACTORA** **Respondió:** SÍ, ES MI ESPOSO. De la respuesta dada por la ateste, se desprende que tiene interés en que el apoderado de la parte actora obtenga un fallo favorable en el presente juicio, ya que es su esposa, y no sólo es parcial un testigo cuando éste puede obtener u obtenga alguna utilidad, provecho o ganancia en el juicio en que depone, sino también cuando se incline en favor de alguna de las partes. El hecho de que el testigo manifieste ser esposa de quien la presenta, es incuestionable que lo pone en una situación de parcialidad, pues a través de dicha expresión demuestra tener inclinación hacia aquél y con ello, de un interés directo o indirecto en el juicio, que es motivo suficiente para que se le reste valor probatorio a su declaración, por lo tanto, su dicho carece de credibilidad. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia Novena Época. Registro: 201614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/12. Página: 570. Bajo el siguiente rubro: ***“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INTERESADOS EN EL JUICIO, SU DICHO CARECE DE VALOR PROBATORIO. Si de las declaraciones de los testigos presentados por las partes, se desprende que éstos tienen interés en que una de las partes obtenga fallo favorable, su dicho, por ser parcial, carece de credibilidad”***. Así como la Jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 190063. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XII.2o.8 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1824. Rubro y texto: ***“TESTIGO EN MATERIA LABORAL, CARECE DE VALOR PROBATORIO LA DECLARACIÓN DEL, CUANDO DE SU DICHO SE DESPRENDE PARCIALIDAD EN FAVOR DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran facultadas para apreciar los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de pruebas; por tanto, aun cuando en la ley de la materia no exista ningún precepto legal específico que establezca los requisitos o supuestos que deben satisfacerse para estimar que la declaración de un testigo es parcial y que por ende carece de valor probatorio, sin embargo, debe concluirse que conforme a la facultad que les confiere el citado artículo 841 del código laboral, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran facultadas para desestimar la declaración de un testigo que evidencie parcialidad en su dicho en favor de alguna de las partes en el juicio, siempre y cuando se expresen los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.”*** Asimismo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 252586. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 109-114, Sexta Parte, página 216. Rubro y Texto: ***“TESTIGO CÓNYUGE DEL DEMANDADO, PARCIAL. La circunstancia de que la testigo sea esposa del demandado, indudablemente hace presumir su parcialidad en favor de él, dado que tienen ambos, demandado y testigo, intereses comunes.”*** Ahora bien, por lo que respecta al testigo no beneficia a su oferente, toda vez que el artículo 820 de la Ley de la materia establece que el sentido de lo declarado por un solo testigo podrá formar convicción, si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, que fue el único que se percató de los mismos y su declaración no se encontrare en oposición con otras pruebas que obren en autos, lo que no sucede en el caso, pues dicho testimonio se encuentra contradicho con el original del escrito de renuncia de fecha veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho (F.95), ofrecida por la demandada con la cual acreditó que la actora renunció al trabajo, ya que ésta autoridad, conserva su libertad para valuar en conciencia esa prueba, al igual que todas las demás; pues los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, litis planteada y hechos probados; y que se dictarán a verdad sabida y apreciando los hechos a conciencia. Para ello, las Juntas dictarán dichos laudos sin necesidad de sujetarse a reglas ni formulismos sobre estimación de pruebas. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Octava Época. Registro: 212027. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 839. Bajo el rubro: ***“TESTIGO SINGULAR. SU DEPOSICIÓN SI REVISTE VALIDEZ SEGÚN LA LEGISLACIÓN LABORAL. El artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que se conceda convicción plena a la testifical de una sola***

persona cuando en sí reúna los requisitos que este numeral reclama, entre otros que el deponente sea veraz y que su dicho sea insospechable de falsedad, que sólo él se percató de los acontecimientos y que no existan probanzas contrarias, por lo que la Junta razona correctamente si estima con base en estas verdades que el testimonio produce plena credibilidad.”.-----

LA DOCUMENTAL, consistente en dos formatos originales de aviso de modificación de salario de la actora ::::::::::::::::::::, expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (F. 303 y 304) no beneficia a su oferente, pues con los mismos no acredita el despido injustificado que alega.-----

LA DOCUMENTAL, consistentes en trece reconocimientos de fechas marzo del dos mil cinco, siete de febrero del dos mil diez, veintiséis de junio del dos mil diez, diecinueve de septiembre del dos mil diez, veinticuatro de octubre del dos mil diez, cinco de noviembre del dos mil diez, seis de febrero del dos mil once, veinte de febrero del dos mil once, cinco de junio del dos mil once, cuatro de septiembre del dos mil once, veintisiete de noviembre del dos mil once, veintitrés de dos mil doce y veinticinco de noviembre del dos mil doce (F. 305 a 316), no beneficia a su oferente, pues con los mismos no acredita el despido injustificado que alega. -

LA DOCUMENTAL, consistente en la nota de extrañamiento de fecha dieciséis de agosto del dos mil trece (F. 317), la nota de extrañamiento de fecha veintidós de octubre del dos mil quince (F. 324), consistente en la nota de extrañamiento de fecha veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis (F. 326), consistente en la nota de extrañamiento de fecha diez de mayo del dos mil dieciséis de agosto del dos mil trece (F. 330), consistente en la nota de extrañamiento de fecha nueve de diciembre del dos mil diecisiete (F. 331), no beneficia a su oferente, pues con los mismos no acredita el despido injustificado que alega.-----

LA DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del contrato individual de trabajo de fecha uno de enero del dos mil catorce (F. 318-320), la copia simple del contrato individual de trabajo de fecha uno de abril del dos mil dieciséis (F. 327-329), no beneficia a su oferente, ya que no se encuentra perfeccionada con algún otro medio de prueba.-----

LA DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la caratula de activación del contrato de servicios bancarios, de fecha diez de enero del dos mil catorce (F.321), no beneficia a su oferente, ya que, con la misma, se acredita únicamente un contrato de depósito bancario con la Institución Bancaria denominada BANORTE.-----

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, no beneficia a su oferente, ya que en autos quedó acreditado que la accionante ::::::::::::::::::::, con fecha con fecha veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho, firmó de puño y letra en el original del escrito de renuncia, (foja 95) la cual tiene pleno valor probatorio, pues la accionante la objetó en cuanto a su autenticidad de contenido y firma y como no ofreció medio de prueba alguno para acreditar su objeción, se le otorga valor probatorio pleno, pues es necesario que la promovente objetive el motivo de falsedad y acredite con prueba idónea el motivo del redargüimiento y al ser una renuncia voluntaria por parte de la actora no le nace derecho al pago de Indemnización Constitucional y Salarios Caídos con motivo del supuesto despido o separación injustificada. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia 475, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 388, Tomo V, Materia del Trabajo, Séptima Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyos rubro y textos son: **"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones."**.-----

Se analizan las pruebas ofrecidas por los demandados físicos ::::::::::::::::::::, y tenemos lo siguiente:-----

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, beneficia a su oferente, ya que en autos quedó acreditado que la relación de trabajo existió únicamente entre la actora y la demandada, y la actora no demostró en autos que fue despedida injustificadamente como lo manifestó en su escrito inicial de demanda. - - - - -

En consecuencia, al acreditar la demandada, que la actora, renunció voluntariamente a su trabajo el veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho, **SE ABSUELVE** a la moral denominada, de la **REINSTALACIÓN Y SALARIOS VENCIDOS**. Por la misma razón acreditada de que la accionante VOLUNTARIAMENTE RENUNCIÓ a su empleo y nunca fue despedida, **SE ABSUELVE** del pago de prima de antigüedad, además que, como se desprende de autos la parte actora laboró del uno de abril del dos mil dieciocho al veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho, fecha en que renunció a su trabajo; es decir, acumuló una antigüedad de ocho meses y veintiocho días, razón por la que no le corresponde su pago, de conformidad con la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo que dispone que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre y cuando hayan cumplido quince años de servicio por lo menos. - - - - -

Asimismo, resulta procedente **ABSOLVER** a la demandada, del pago de **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO** que reclama la actora en el inciso e) de su escrito inicial de demanda, deviene su improcedencia dado que la parte actora solicite el pago de los días de descanso obligatorio, esto no significa que se tenga por admitidas en su integridad las prestaciones reclamadas, y mucho menos que se liberen de la carga probatoria para acreditar que no les fueron pagados, por lo que tan solo el reclamo de los días de descanso obligatorio, en su escrito de demanda solo genera una presunción insuficiente, y por lo mismo debe de estar robustecida con otros medios probatorios, para justificar con toda eficacia la procedencia del reclamo; de tal suerte que el reclamante debe de ofrecer medio de convicción a esta autoridad a efecto de demostrar su derecho a obtener esas prestaciones. Resulta aplicable la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 207771, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 66, Junio de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 27/93, Página: 15, que dice: ***“DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días”***. - - - - -

SE ABSUELVE a la moral denominada del pago de salarios devengados del periodo comprendido del uno al dos de enero del dos mil diecinueve, en virtud, de que quedó acreditado que la actora, con fecha veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho, firmó de puño y letra en el original del escrito de renuncia, (foja 95), en consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de esta prestación. - - - - -

SE ABSUELVE a la demandada, al pago de las aportaciones de seguridad social como son el pago y entero de las cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) al Fondo de Vivienda del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que reclama la actora en el inciso F) de su escrito de demanda, en virtud de que en los recibos de salario exhibidos, consta que la demandada realizó los pagos correspondientes al IMSS E INFONAVIT . - - - - -

Por lo que respecta al pago de reparto de utilidades ya que el actor no acreditó haber cumplido el procedimiento exigido por el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo vigente en aquella época; **SE DEJAN A SALVO** los derechos de la actora para que los haga valer ante la Autoridad correspondiente resultando, y agote los procedimientos exigidos por la ley, Resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 201852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/58, Página: 348, de rubro: ***“REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL. Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al***

juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente”. - - - - -

QUINTO. - Ahora, para la cuantificación de las prestaciones a que tenga derecho la actora se tomará como base el salario diario de \$ 230.65 pesos, salario diario que surge al dividir el último salario quincenal percibido por la actora de \$ 3,459.68 entre quince días, salario acreditado con el contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 01 de abril del dos mil dieciocho. Aunado a lo anterior, la prescripción opuesta por el demandado, resultó procedente respecto a los años anteriores al último laborado, por lo tanto, las prestaciones a que tenga derecho el trabajador se cuantificaran solo respecto al último año laborado. - - - - -

SE CONDENA al demandado al pago de la cantidad de \$ 1,116.34 (UN MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 34/100 M.N.) por concepto de (4.84) días de vacaciones proporcionales del periodo 2018; \$ 279.08 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.) por concepto del 25% de prima vacacional; \$ 2,500.24 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 24/100 M.N.) por concepto de (10.84) días de aguinaldo correspondiente al año 2018. Esto en atención a que en la documental ofrecida por el patrón, consistente en la carta renuncia de fecha veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho, no tiene valor alguno para demostrar el pago de las prestaciones laborales generadas durante el periodo que existió el vínculo laboral, ya que únicamente acredita el hecho de la renuncia, pero no otros eventos que no son consecuencia directa e inmediata de la renuncia, sino autónomos e independientes de la misma, que desde luego requieren ser demostrados con los medios de prueba que reúnan las condiciones y exigencias establecidas para cada caso por la Ley Federal del Trabajo. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Octava Época. Registro: 207670. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 46/94. Página: 28. **“RENUNCIA. EFICACIA DEL ESCRITO DE, QUE CONTIENE ADEMÁS UNA LIQUIDACIÓN O RECIBO FINIQUITO DONDE SOLO SE ASIENTA QUE EL PATRÓN NO ADEUDA AL TRABAJADOR CANTIDAD ALGUNA POR LAS PRESTACIONES DEVENGADAS POR ESTE, QUE NO GENERO DICHAS PRESTACIONES, O CUALQUIER REDACCIÓN SIMILAR.** *El escrito de renuncia exhibido en juicio por el patrón, que contiene además una liquidación o recibo finiquito donde sólo se asienta que el patrón no adeuda al trabajador cantidad alguna por las prestaciones devengadas por éste con motivo de la relación de trabajo, que no generó dichas prestaciones, o cualquier redacción similar, puede ser eficaz para acreditar la renuncia en sí misma del trabajador, pero carece de valor probatorio pleno para demostrar los otros extremos apuntados, por lo que no releva a la parte patronal de las cargas probatorias que le impone la ley.”* Así como la diversa Jurisprudencia visible en la Octava Época. Registro: 214166. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 947. **“RENUNCIA AL TRABAJO, NO CONSTITUYE RECIBO FINIQUITO LIBERATORIO SI NO INDICA LAS CANTIDADES ENTREGADAS AL TRABAJADOR POR CADA PRESTACIÓN QUE DEBE PAGARSE.** *No puede ser considerado como un recibo finiquito liberatorio la renuncia al trabajo, cuando no se especifican las cantidades que se dice fueron entregadas al empleado por cada uno de los conceptos que se incluyen como saldados; y en tal virtud un documento con tales características no puede ser tenido como prueba del pago de las prestaciones legales a que aquél tiene derecho, porque por una parte no puede asegurarse que realmente se hizo el pago, y por otra, tampoco de haberse llevado a cabo éste se está en la posibilidad de establecer si el monto es correcto.”* - - - - -

SEXTO: SE ABSUELVE a apoderado legal de la fuente de trabajo,, Gerente de dicha institución y, jefa de áreas, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, ya que quedó acreditado que la relación de trabajo existió única y exclusivamente con el demandado, máxime que esta última absorbió la relación de trabajo. - - -

SÉPTIMO. - SE ABSUELVE a la demandada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores, en

virtud de que como consta en autos los actores se desistieron de la acción y de la demanda (F. 765, 767, 769,) y los actores ::::::::::::::::::::, realizaron convenio de pago con la demandada dando por concluido el presente asunto (F. 227, 229). - - - - -

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo anterior a las reformas, se: - - - - -

R E S U E L V E.

I.- La actora :::::::::::::::::::: no acreditó la acción que ejerció en contra del ::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones que acreditó parcialmente. - - - - -

II.- SE ABSUELVE al demandado :::::::::::::::::::: de la **REINSTALACIÓN y SALARIOS CAÍDOS** y demás prestaciones descritas en el considerando **CUARTO** por los motivos y fundamentos legales ahí mencionados. - - - - -

III.-. SE CONDENA al demandado :::::::::::::::::::: al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, lo anterior de conformidad y en término de los motivos y fundamentos anotados en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución. - - - - -

IV.- SE ABSUELVE a los demandados :::::::::::::::::::: apoderado legal de la fuente de trabajo, ::::::::::::::::::::, Gerente de dicha institución y ::::::::::::::::::::, jefa de áreas del demandado ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por las causas y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución. - - - - -

V.- SE ABSUELVE al demandado :::::::::::::::::::: del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores ::::::::::::::::::::, por los motivos y fundamentos descritos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. - - - - -

VI. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** - - - - -

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. PAULINO JUAN FRANCISCO OLMEDO.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C.P. MARÍA DEL ROSARIO RAMÓN ROJAS.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. LAURA IDALIA MERINO MERINO.**